

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2009

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: DAVID R. JAIME
GONZALEZ Y JUAN RAMÓN RAMÍREZ
GLORIA

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-149/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra el acuerdo 1-EX68:26/05/2009 aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores en sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-149/2009

a) En sesión extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo 1-EX68:26/05/2009, mediante el cual se aprobaron los *Criterios Generales para la aplicación de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el caso de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos y se recomienda su aplicación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

En dicho documento se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES APRUEBA EL DOCUMENTO DENOMINADO ‘CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL CASO DE REGISTROS CON DOMICILIOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES O FALSOS’.

SEGUNDO. SE RECOMIENDA SU APLICACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

TERCERO. SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, INFORME AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.”

II. Recurso de apelación. Inconforme con la aprobación del acuerdo de referencia, el veintinueve de mayo siguiente, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario acreditado ante la citada

comisión, interpuso la demanda de recurso de apelación que en esta instancia se resuelve.

III. Tercero interesado. El tres de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través del representante suplente acreditado ante la comisión de referencia, presentó escrito en el que se apersonó con el carácter de tercero interesado en el presente recurso.

IV. Tramitación. Previo trámite de ley, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo del recurso de apelación aludido, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de junio pasado.

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el mismo cuatro de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1862/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza contra un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, consistente en que, en el presente caso, el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del partido recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a la autoridad responsable y tercero interesado en este medio de impugnación, al estimar que se

surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo reclamado no afecta el interés jurídico del partido actor y, en consecuencia, procede desechar el presente medio de impugnación, según lo prevé el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento.

En efecto, los numerales citados disponen en lo conducente:

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,..."

"Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa del proceso electoral federal el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva".

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza impugna un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-149/2009

En dicho acuerdo, la comisión de referencia fijó determinados criterios para la aplicación de los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral en el caso de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos, recomendando su aplicación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las atribuciones conferidas por el legislador ordinario a la Comisión Nacional de Vigilancia tienden a ubicarla como un órgano de supervisión, asistencia, propuesta, control y consejo, respecto de las actividades de la competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin embargo, sus determinaciones, por regla general, carecen de fuerza vinculante.

En efecto, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-22/98** y **SUP-RAP-109/2003**, esta Sala Superior determinó, en esencia, que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la fecha de resolución de los citados asuntos, la Comisión Nacional de Vigilancia se constituye, de manera general, como un órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta. Además, que algunas de las determinaciones de la Comisión de mérito son de carácter propositivo, pues la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano del Instituto Federal Electoral que tiene atribuciones de decisión y de vinculación respecto de las áreas de

actividad a las que se encuentra circunscrita la Comisión Nacional de Vigilancia.

Asimismo, se estimó que las decisiones propositivas de la referida Comisión tienen un carácter instrumental o de índole técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con otros órganos del Instituto Federal Electoral (el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva antes mencionada); empero, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante aparece como una actuación de cualquiera de estos tres órganos.

Por estas razones se consideró que las atribuciones conferidas por el legislador ordinario a la Comisión Nacional de Vigilancia tienden a ubicarla como un órgano de supervisión, asistencia, propuesta, control y consejo, respecto de las actividades de la competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Sobre las bases precedentes se determinó que los partidos políticos nacionales que integren la Comisión Nacional de Vigilancia carecen ordinariamente de interés jurídico para impugnar las decisiones o determinaciones tomadas mayoritariamente por dicha comisión, pues si éstas carecen de fuerza vinculante, es decir, si el producto de la actividad de tal órgano colegiado no es susceptible

de crear ligas jurídicas hacia el exterior del instituto no existe la posibilidad de afectación al interés jurídico de los partidos políticos.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante S3EL 016/99, consultable en las páginas 439-440, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS. De acuerdo con el artículo 41, segundo párrafo, base III, constitucional, el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia y cuenta en su estructura, entre otros órganos, con los de vigilancia. A su vez, el artículo 166, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere atribuciones generales a tales órganos de vigilancia (comisiones), de los cuales forma parte la Comisión Nacional de Vigilancia, razón por la que ésta participa de dichas atribuciones. Según lo previsto en el artículo 92, párrafo 2, del propio código, la Comisión Nacional se integra para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral, cuya realización compete a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. El alcance de las mencionadas atribuciones genéricas se encuentra en los numerales citados, los cuales deben ser interpretados gramatical, sistemática y funcionalmente. De esta interpretación se obtiene que, dichas atribuciones se traducen en actividades de asistencia, supervisión o control respecto de actos que competen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo previsto, principalmente, en los artículos 92, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f), i); 142 y 146 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, en el propio código se encuentran otras disposiciones, en las que se establecen atribuciones específicas a la

Comisión Nacional de Vigilancia, como en los artículos 92, párrafo 1, inciso m); 135, párrafo 4; 141, párrafo 1; 144, párrafo 2; 153, párrafo 1; 158, párrafo 4; 159, párrafo 3; 160, párrafo 1; 163, párrafo 10, y decimoséptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos. El examen de estos preceptos conduce, por un lado, a confirmar la convicción de que la Comisión Nacional de Vigilancia se constituye de manera general como un órgano especializado de supervisión, asistencia y propuesta y, por otro, se advierte que algunas de las determinaciones de la comisión de mérito son de carácter propositivo, instrumental o de índole técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con otros órganos del Instituto Federal Electoral (el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva antes mencionada); sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo y vinculante aparece como una actuación de cualquiera de estos tres órganos. Lo expuesto evidencia que el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otros órganos del propio instituto, ya sea mediante actividades de asistencia, propuesta, supervisión o control, o como un elemento destinado a integrar un acto de autoridad perteneciente en última instancia a un diverso órgano del instituto. En consecuencia, es perfectamente válido concluir que el ejercicio de las atribuciones legales inherentes a la Comisión Nacional de Vigilancia carece, por regla general, de efectos vinculatorios.”

Al respecto, cabe destacar que las ejecutorias antes mencionadas fueron resueltas con base en las disposiciones constitucionales y legales anteriores a la reforma electoral de 2007-2008; sin embargo, tal reforma no modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Vigilancia en comento, como se demuestra a continuación.

SUP-RAP-149/2009

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, segundo párrafo, base V, lo siguiente:

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; **contará en su estructura con órganos** de dirección, ejecutivos, técnicos y **de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos,** así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores

del organismo público. **Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.** Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

..."

Los principios constitucionales previstos en el numeral transcrito atinentes a los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral son recogidos y desarrollados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Cuarto: **"De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas"**, Título Primero: **"De los Procedimientos del Registro Federal de Electores"**, Capítulo Sexto: **"De las Comisiones de Vigilancia"**, en los artículos 201 y 202. En estos numerales se establece la forma en que se integran las comisiones de vigilancia, así como sus atribuciones generales.

Dichos numerales disponen:

"Artículo 201. 1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales por el Secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales; y

SUP-RAP-149/2009

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del servicio profesional electoral con funciones en el área registral.

2. **La Comisión Nacional de Vigilancia** contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo".

Artículo 202. 1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes **atribuciones**:

a) **Vigilar** que la **inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores**, así como su **actualización**, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;

b) **Vigilar** que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) **Recibir** de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) **Coadyuvar** en la campaña anual de actualización del padrón electoral; y

e) Las demás que les confiera el presente Código.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia **conocerá** de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. la Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las

inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo."

Como se puede observar, los numerales transcritos se refieren al género "comisiones de vigilancia" y toda vez que la Comisión Nacional de Vigilancia, así como las comisiones locales y distritales de vigilancia forman parte del propio género, es indudable que lo dispuesto en tales normas rigen para todos los mencionados organismos de vigilancia, sin que se deje de reconocer, la existencia de normas destinadas a una de esas especies en lo particular.

En el presente asunto, interesa lo concerniente a la Comisión Nacional de Vigilancia y el artículo 128, párrafo 2, del cuerpo normativo en consulta prevé la razón específica por la cual se instituye tal comisión, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 128.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

2. Para **coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia**, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **con la participación de los partidos políticos nacionales."**

El artículo 202, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las comisiones de vigilancia tendrán, además de las

SUP-RAP-149/2009

disposiciones que les confiere este numeral, las que deriven de otros preceptos del propio ordenamiento.

El examen del cuerpo normativo en consulta evidencia el establecimiento de los preceptos que enseguida se transcriben en lo conducente, en los cuales se aprecia el conferimiento de atribuciones o facultades a la Comisión Nacional de Vigilancia.

Tales numerales son los siguientes:

"Artículo 128.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia".

"Artículo 171.

...

4. Los miembros de los consejos general, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales".

"Artículo 177.

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país,

de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

..."

"Artículo 180.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores". La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

..."

"Artículo 188.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el catálogo general de electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa".

"Artículo 189.

1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial".

"Artículo 195

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y **se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.**

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos."

"Artículo 199.

...

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos."

De todos los numerales transcritos se colige que al desarrollar en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los principios constitucionales inherentes a las comisiones de vigilancia, el legislador ordinario confirió atribuciones generales a dichas comisiones en un precepto específico en el que además estableció ciertas funciones exclusivas de la Comisión Nacional de Vigilancia; asimismo, se advierte que en el propio cuerpo de leyes dentro del Título Primero: "**De los Procedimientos del Registro Federal de Electores**", del Libro Cuarto: "**De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas**", se establecieron otros numerales en los que dicho legislador individualizó aquellas atribuciones genéricas y determinó otras específicas del órgano nacional de vigilancia en comento.

Con todo lo anterior, se constata que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, no sufrió variación alguna respecto de su regulación antes de la última reforma electoral, por lo que, de conformidad con las nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se mantiene como un órgano de supervisión, asistencia, propuesta, control y consejo, respecto de las actividades de la competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo tanto, sus determinaciones, por regla general, carecen de fuerza vinculante.

SUP-RAP-149/2009

Lo anterior, evidencia que lo sostenido en las ejecutorias **SUP-RAP-22/98** y **SUP-RAP-109/2003** es aplicable al presente asunto.

Dicho lo anterior, en la especie, el acto impugnado por el recurrente es el acuerdo 1-EX68:26/05/09, por el que la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó los criterios generales para la aplicación de los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral en el caso de los registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos, recomendándose su aplicación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, porque desde su perspectiva, la aprobación de dicho documento, en esencia: **a)** suprime disposiciones establecidas en los lineamientos atinentes aprobados por el órgano superior de dirección, y **b)** se contraviene el principio de legalidad, ya que dicha comisión, en concepto de la recurrente, carece de facultades para aprobar dicho acuerdo;

En el acuerdo impugnado se decidió lo siguiente:

“PRIMERO. LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES APRUEBA EL DOCUMENTO DENOMINADO ‘CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL CASO DE REGISTROS CON DOMICILIOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES O FALSOS’.

SEGUNDO. SE RECOMIENDA SU APLICACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

TERCERO. SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, INFORME AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.”

Como puede observarse, de los puntos de acuerdo antes transcritos, la finalidad del documento cuestionado fue el aprobar criterios relacionados con el padrón electoral y su depuración, en el caso específico de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos.

En relación con este aspecto, en el artículo 202, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la **Comisión Nacional de Vigilancia**, tiene dentro de sus atribuciones, la facultad de **vigilar** la actualización del padrón electoral.

A su vez, el artículo 128, párrafo 1, inciso f) del citado ordenamiento legal, confiere, como atribución de la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral**, la de **revisar y actualizar** anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código.

Conforme con lo anterior, cualquier determinación que respecto a la actualización del padrón electoral que tome la referida Comisión simplemente tendría el carácter de una propuesta, por tratarse de un instrumento no concluyente, sujeto a un proceso de colaboración en el que interviene, con capacidad de decisión con efectos

SUP-RAP-149/2009

vinculatorios, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En efecto, de los anteriores dispositivos legales se desprende que la Comisión de Vigilancia tiene la facultad de **vigilar** la actualización del padrón electoral, empero, la determinación última, encaminada a **actualizar** el mismo, corresponde exclusivamente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Incluso, tanto del rubro del acuerdo impugnado como del punto de acuerdo segundo, se desprende que la intención de la Comisión de Vigilancia, es **recomendar** que los criterios adoptados por esta sean utilizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federales de Electores, situación que pone de relieve que es precisamente la citada Dirección quien tiene la opción de adoptar y aplicar en su caso tales criterios o no, lo que en su momento se traduciría en un acto con efectos vinculantes, impugnabile a través de los medios de defensa atinentes.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado no puede causar perjuicio a algún partido político nacional integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia, puesto que, conforme con la normatividad que rige a dicha Comisión y al sistema que al respecto impera en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las atribuciones que al respecto tiene la Comisión Nacional de Vigilancia tienen que ver, de manera general, con

actividades de asistencia, propuesta, supervisión o control, y constituyen elementos para la conformación o integración de la posterior actuación decisoria o vinculante de la autoridad electoral, siendo en este caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

A este respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 07/2001, visible en las páginas 54-55, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues

SUP-RAP-149/2009

bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, lo resuelto en el expediente SUP-RAP-116/2008, donde la Comisión Nacional de Vigilancia en su carácter de autoridad responsable, aprobó el documento denominado *“Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el Marco del Desarrollo de la Estrategia Integral para la Depuración del Padrón Electoral 2006-2012”*.

En esa ocasión esta Sala Superior entró al estudio de fondo de la cuestión planteada consistente en analizar si la Comisión Nacional de Vigilancia tenía facultades para emitir los aludidos lineamientos, considerando esencialmente fundado lo alegado por el actor, dado que del contenido de los lineamientos impugnados, se advirtió que la Comisión Nacional de Vigilancia, al expedirlos excedió en cuanto a su reglamentación las facultades de apoyo técnico que tiene para con el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las funciones a su vez encomendadas al Registro Federal de Electores para la depuración del Padrón Electoral, actividad en la que debe intervenir para vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos por el Código comicial y

coadyuvar en la campaña anual de actualización de dicho registro.

En este contexto, se concluyó que la función de la Comisión de Vigilancia es coadyuvar o contribuir con la Dirección Ejecutiva competente a la consecución específica de la depuración del padrón electoral, por lo que si los lineamientos aprobados por la referida Comisión no sólo clarifican ciertos aspectos confusos del tema en cuestión con el fin de mejorarlos o actualizarlos, darles actualidad o ponerlos al día, sino que dicha comisión definió lo conducente en lo relativo a los mecanismos de identificación y verificación preventiva, de detección de trámites por datos presuntamente irregulares o falsos, de cancelación de solicitudes, del procesamiento de notificaciones por pérdida de ciudadanía o renuncia de nacionalidad, de reincorporación y otros relativos, con lo que establece obligaciones para con los ciudadanos que no son acordes con las atribuciones conferidas para tal efecto, se extralimitaba en sus atribuciones, pues estas competen exclusivamente al Consejo General.

Como puede constatararse, el estudio que se llevó a cabo en la ejecutoria antes mencionada, versó sobre la extralimitación en el ejercicio de las funciones conferidas a la Comisión Nacional de Vigilancia, concluyéndose que al aprobar los lineamientos en comento la citada Comisión estaba usurpando atribuciones que son competencia del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-149/2009

En esa ocasión, la determinación de la Comisión Nacional de Vigilancia sí era vinculante, pues con la aprobación de los lineamientos en comento y su publicación, los trabajos inherentes a la depuración del padrón electoral estarían supeditados a lo establecido de manera general en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera específica, lo aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia en los citados lineamientos.

Sin embargo, en el presente asunto se esta en presencia de un supuesto distinto, pues la Comisión Nacional de Vigilancia con base en los *Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral*, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recomendó determinados criterios que a su parecer facilitan la depuración del Padrón Electoral en el caso específico de registros con domicilios irregulares o falsos, actividad que, como ya quedó explicado en párrafos anteriores, lleva a cabo dentro del marco de sus atribuciones como órgano de supervisión, asistencia, propuesta, control y consejo, respecto de las actividades de la competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que tales criterios no son vinculantes ya que, se trata de meras recomendaciones, y en consecuencia, no afectan el interés jurídico del partido demandante.

SUP-RAP-149/2009

En efecto, la depuración del padrón electoral depende exclusivamente de lo establecido en la Constitución Federal, el Código comicial y los lineamientos aprobados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los criterios impugnados en el presente asunto, son sólo recomendaciones que la Comisión Nacional de Vigilancia emite, basándose en los lineamientos de mérito, y su aplicación queda al arbitrio de la pluricitada Comisión, al tratarse de una sugerencia, tal como lo dice el documento impugnado en su punto de acuerdo segundo, donde se insiste, recomienda su aplicación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Así, se demuestra que lo resuelto en el expediente SUP-RAP-116/2008 antes mencionado, no cobra vigencia en el presente asunto, donde los criterios materia del presente asunto no resultan vinculantes.

Finalmente, el acto que tendría efectos vinculantes sería en todo caso, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por virtud de la cual, se decida aplicar alguno de los criterios aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia al llevar a cabo el ejercicio relativo a la depuración del padrón electoral en el caso de domicilios incorrectos o falsos, decisión que podrá

SUP-RAP-149/2009

combatirse a través de los medios de impugnación atinentes.

En las relatadas circunstancias, al quedar evidenciado que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del recurrente, procede desechar de plano la demanda del recurso de apelación que en esta instancia se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, contra el acuerdo 1-EX68:26/05/2009 de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, tanto al Partido Nueva Alianza, como al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios respectivos señalados en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-149/2009.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido de la ejecutoria emitida al resolver el recurso de apelación citado al rubro, considerando que no se debe desechar la demanda del citado medio de impugnación, debido a que, en mi concepto, no se acredita la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico; pues adverso a esa exposición, en mi opinión, como afirma el partido político recurrente, el acto controvertido puede ser violatorio del principio de

legalidad, lo cual legitima al partido político apelante a promover el analizado recurso de apelación en ejercicio de la acción tuitiva del interés público, identificado por la jurisprudencia de esta Sala Superior, como interés difuso o colectivo, como se advierte de las tesis con el rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

En esta tesitura es que formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

El motivo de mi disenso encuentra como base fundamental que la mayoría ha considerado que los **“Criterios generales para la aplicación de los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral en el caso de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos”**, no constituyen un acto jurídico vinculante, es decir, un acto que carece de la obligatoriedad para el Registro Federal de Electores y que se reduce a un conjunto de recomendaciones a la Dirección Ejecutiva del mencionado Registro, como se dice en el segundo punto del acuerdo I-EX68:26/05/2009.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, es mi convicción que los mencionados Criterios constituyen un

SUP-RAP-149/2009

auténtico acto de autoridad fundamentalmente para la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que establecen “reglas generales” de interpretación y aplicación de normas generales, son un “ordenamiento reglamentario” que sí vincula, desde su expedición a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a su cumplimiento, pues, de la simple lectura de estos criterios se advierte que no queda a la potestad del destinatario, el cumplimiento de las directrices o “Criterios Generales”, emitidos por la Comisión Nacional de Vigilancia, aún cuando en los mencionados criterios se haya dicho que son simples “recomendaciones”.

Aunque esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias así como en la tesis relevante, que se cita en la sentencia que por regla general las determinaciones de la Comisión Nacional de Vigilancia carecen de fuerza vinculante, esto no quiere decir que el citado órgano de autoridad no emita normas obligatorias, vinculantes para su destinatario.

En el caso específico, en mi opinión, la emisión de los “Criterios generales para la aplicación de los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral en el caso de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos”, sí tienen fuerza vinculante para la mencionada Dirección Ejecutiva, porque para realizar la depuración del Padrón Electoral se tiene que ceñir a los lineamientos emitidos y a los “Criterios Generales” de la Comisión de

Nacional de Vigilancia, pues, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, de la simple lectura del acto impugnado, se advierte la existencia de enunciados imperativos que, debido a su naturaleza, obligan al Registro Federal de Electores a su cumplimiento.

Tal como se advierte de la lectura de los citados Criterios y para efectos ejemplificativos se transcriben las siguientes normas:

CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL CASO DE REGISTROS CON DOMICILIOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES O FALSOS.

1.- CONOCIMIENTO DE DOMICILIOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES O FALSOS

Conforme al numeral 203 de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **tomará conocimiento** de casos con domicilios presuntamente irregulares, de manera genérica a través de las siguientes vías:

- A. Al ejecutar los programas ordinarios para verificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral.
- B. Al identificar registros atípicos, en el Módulo de Atención Ciudadana o en las Localidades.
- C. Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, o de sus integrantes.
- D. Por medio de la denuncia del interesado o de un tercero, que le informa de una situación que le afecta de forma directa o indirecta, vinculada con la alteración del Padrón Electoral y la

expedición ilícita de Credenciales para Votar con Fotografía. Esta denuncia deberá presentarse por escrito, preferentemente mediante el formato aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

E. Por medio del procedimiento que para la detección preventiva que para este efecto construya la DERFE, con la coadyuvancia de la Comisión Nacional de Vigilancia.

2.- ANÁLISIS REGISTRAL INICIAL

Una vez que la DERFE tenga conocimiento de los casos con domicilio presuntamente irregular **se procederá** a realizar un análisis de los registros involucrados en la base de datos del Padrón Electoral e informará al Comité Nacional de Supervisión y Evaluación y a la Comisión Nacional de Vigilancia.

La DERFE, a partir de análisis informáticos, registrales, estadísticos e indicadores atípicos, **determinará** si existen elementos suficientes que den sustento a la presunción que existan domicilios irregulares o falsos.

Para la elaboración del análisis registral inicial, considerando el número de registros que pudieran verse involucrados, la DERFE **podrá**:

a) Verificar los domicilios involucrados o una muestra de ellos en los casos en que la irregularidad sea detectada con base en una denuncia que involucre movimientos atípicos.

b) Los casos en que la denuncia se realice sobre registros señalados de manera concreta e individualizada de domicilios irregulares, se realizará una verificación domiciliaria a cada uno de ellos, aplicando el procedimiento descrito en el numeral siguiente.

Para el análisis inicial, la DERFE **considerará** que el trámite registral presuntamente irregular se haya realizado durante la Campaña de Actualización Permanente y Campaña Anual

Intensa inmediatamente anteriores al conocimiento de estos registros.

Para el caso de los incisos C y D del numeral 1 de los presentes criterios, la DERFE **deberá** tener conocimiento de la presunta irregularidad a más tardar al término del plazo para la presentación de observaciones a la Lista Nominal de Electores, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en su caso, por los Anexos Técnicos de los Convenios de Apoyo y Colaboración que se firmen con motivo de un proceso electoral local.

El resultado del análisis **deberá** contener el universo de registros detectados como presuntamente irregulares, o con necesidad de aclaración, este resultado deberá informarse al Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, a la Comisión Nacional de Vigilancia y a las Comisiones de Vigilancia involucradas.

3.- OPERATIVO DE CAMPO

Con base en los resultados del análisis registral inicial y en caso de contar con elementos suficientes que permitan presumir la presencia de domicilios irregulares o exista una duda razonable, **se procederá** a generar la cédula para el análisis de los registros con datos presuntamente irregulares. Lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 208 de los citados lineamientos.

La cédula descrita en el párrafo anterior **se deberá** aplicar mediante una visita domiciliaria a la totalidad de casos identificados como presuntamente irregulares, con el acompañamiento de los partidos políticos.

En términos del artículo 208 y demás relativos, del referido ordenamiento reglamentario, **se procederá** a realizar la entrevista personalizada con el ciudadano a fin de aclarar el domicilio proporcionado a la autoridad electoral.

SUP-RAP-149/2009

La DERFE informará de los operativos de campo a realizar al CONASE, en su momento a la CNV y a las Comisiones de Vigilancia involucradas.

En todos los casos **se invitará** al ciudadano en los términos de los artículos 213, 214 y 215 de los referidos lineamientos, por vía de notificación, al domicilio actual y al domicilio anterior, a efecto de que acuda en la Junta Distrital correspondiente, en términos del artículo 214 en un término de 10 días naturales, a fin de que aclare su situación registral respecto de los datos de su domicilio que proporcionó al RFE.

4.-DICTAMEN FINAL

Derivado del análisis, la Secretaría Técnica Normativa, **emitirá** el dictamen que determine la situación jurídica de los registros y las acciones a implementar en cada caso.

Para efectos de los presentes criterios, por domicilio presuntamente irregular **se deberá** entender lo siguiente:

1. Aquellos en que se haya señalado como domicilio un predio donde no haya casa habitación y no se localice al ciudadano.
2. Aquel en que los residentes del domicilio manifiestan no conocer al ciudadano y que a través de una visita de campo, el ciudadano sea localizado en el domicilio inmediato anterior y el informante resida en el domicilio antes de la fecha en que se realizó el trámite presuntamente irregular.
3. Cuando se trate de una vivienda no habitada y a través de una visita de campo el ciudadano sea localizado en el domicilio inmediato anterior, sin que este pueda aportar elementos que dejen sin efecto la presunción de irregularidad.
4. Si del análisis de los documentos que acreditaron el domicilio del ciudadano, se determina que son falsos.

5. Después de un análisis exhaustivo se determine la inexistencia del domicilio.

Para aquellos casos determinados como domicilio irregular, **se dará** de baja el registro del ciudadano que corresponde con el domicilio irregular y, a efecto de salvaguardar el derecho al voto de los ciudadanos involucrados, **se dará de alta** el registro del ciudadano en el domicilio inmediato anterior. Con base en lo anterior, en términos de los artículos 231 al 233 de los lineamientos referidos, **se le notificará** al ciudadano que tiene que acudir al módulo a solicitar una nueva credencial para votar.

En el caso de que esta acción se determine cuando en términos de ley ya no pueda generarse una nueva credencial, de conformidad al artículo 231 al 233 de los lineamientos, **se hará de conocimiento** del ciudadano que podrá presentar una instancia administrativa y, en su caso, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De conformidad con el numeral 222 de los lineamientos referidos, los registros dictaminados como domicilio irregular, se harán del conocimiento a la Dirección Jurídica del Instituto para que por su conducto se presente la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la probable comisión de algún delito electoral.

5.- INFORMES AL CONASE Y A LA CNV

Una vez emitido el dictamen final, la DERFE conforme al numeral 234 del ordenamiento reglamentario citado, informará al Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, a la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales involucradas.

Del contenido de las normas reglamentarias transcritas se advierten enunciados imperativos como:

“tomará conocimiento”, “se procederá a realizar un análisis”, “determinará si existen elementos suficientes”, “la DERFE deberá”; que constriñen a la Dirección Ejecutiva a su cumplimiento y no, como la mayoría ha sostenido, que únicamente constituyen recomendaciones, sin fuerza vinculatoria.

En conclusión la determinación de la Comisión Nacional de Vigilancia sí es vinculante, toda vez que, con los criterios emitidos, obliga de manera directa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Como se ha expuesto, no sólo contienen “recomendaciones”, sino que abarcan aspectos técnicos y operativos en la materia específica de depuración del Padrón Electoral, que necesariamente la Dirección Ejecutiva debe tomar en cuenta para el ejercicio de sus funciones, de manera que su ámbito de aplicación incide en las funciones esenciales de la citada Dirección Ejecutiva.

Es mi convicción, que una vez que se ha demostrado que los Criterios emitidos por la Comisión Nacional de Vigilancia sí son vinculantes, se debe concluir que el Partido Nueva Alianza sí tiene interés jurídico para impugnar esos criterios, porque con la sola expedición de los mismos existe una afectación al interés público, porque, como afirma el actor, esta resolución la expide un órgano de autoridad que carece de facultades para expedir este tipo de normas, debido que la facultad de

reglamentación en esta materia sólo está concedida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque del contenido de los criterios impugnados, se advierte que la Comisión Nacional de Vigilancia, al expedir los mencionados Criterios excedió sus facultades, en cuanto a la reglamentación de apoyo técnico, que tiene para sí el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a las funciones encomendadas al Registro Federal de Electores, para la depuración del Padrón Electoral.

En este contexto considero que se debe admitir el recurso de apelación y, por consiguiente, estudiar el fondo de la controversia planteada, para que la Sala Superior resuelva, en el fondo de la litis, lo que en Derecho corresponda.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA